

Artículo cuatrocientos tres del propio texto legal: «Uno.—Contra los actos o acuerdos de las autoridades y corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. — Dos.—No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

Artículo cuatrocientos cuatro del propio texto legal: «Las entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra y el Juzgado de Primera Instancia de Cambados, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento de juicio de interdicto de recobrar y, subsidiariamente, de retener, promovido por la Sociedad Cultural, Recreativa y Deportiva «Casino de El Grove» contra el Ayuntamiento de dicha villa y otro;

Considerando que de los antecedentes unidos a los autos, en los que se suscita la presente cuestión de competencia, se deducen como hechos básicos para la determinación de aquella los siguientes:

a) Ninguna de las partes que intervienen en el asunto tiene la propiedad de los terrenos acerca de cuya posesión se discute, puesto que está reconocido en autos que la propiedad de los mismos pertenece a la Sociedad La Toja.

b) El Ayuntamiento de El Grove tiene, por lo menos, referidos a los terrenos de referencia, derecho de pastos, leñas y esquilmes y disfrute de la zona en cuestión, como resulta, respecto a los primeros aspectos del contenido de este derecho, de su afirmación por su titular en el juicio de interdicto por él probado respecto a la Sociedad Anónima La Toja, no contradicha por la otra parte; y en cuanto al disfrute, por resultar reconocido en autos la utilización de dicho campo por los vecinos del pueblo de El Grove, según declaración prestada por el Presidente del Club demandante «Casino de El Grove» en el juicio de faltas número siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

c) La posesión del derecho mencionado ha de calificarse, por lo menos en cuanto a la situación de dichos bienes respecto a la Sociedad «Casino de El Grove», como bien patrimonial—concretamente, comunal—del Ayuntamiento de El Grove, sin que obste a esta conclusión el hecho de que no figura inventariado en el mismo, ya que tal requisito no es esencial para su existencia, y por otra parte forzoso es entender el artículo ciento ochenta y siete de la Ley de Régimen Local como comprensivo no sólo de bienes respecto a los cuales el Municipio tiene precisamente su «dominio», sino también todos aquellos respecto a los cuales el Municipio tiene alguna clase de titularidad, aunque no sea estrictamente dominical, como sucede en el caso presente;

Considerando que la situación contemplada por la presente cuestión de competencia no consiste en que la posesión del campo en cuestión correspondiese simultáneamente al Ayuntamiento de El Grove y a la Sociedad Cultural Recreativa «Casino de El Grove», hipótesis difícilmente conciliable con el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil, sino más bien en que, siendo poseedor del disfrute indicado el Ayuntamiento de El Grove, se encuentran precisamente en la situación descrita en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Civil, que según la interpretación más autorizada radica, a diferencia del artículo cuatrocientos treinta y dos, en que uno sea el titular de la posesión y otro quien la ejerce; en ese caso, y referido al derecho, el Ayuntamiento de El Grove es quien tiene la posesión y la ejerce, en cada caso, a través de los vecinos o grupo de vecinos que utilizan en concreto el referido campo, los cuales en realidad no son, por tanto, poseedores, ni siquiera poseedores inmediatos del derecho, sino simples servidores de la posesión, calidad en la cual el Club Anduriña y la Sociedad Recreativa «Casino de El Grove» utilizaron el campo de fútbol de referencia;

Considerando, ello supuesto, que si la posesión del disfrute del campo de fútbol de la isla de la Toja correspondía al Ayuntamiento de El Grove, fué legítima la autorización concedida al Club «Casino de El Grove» para utilizarlo, como pudiera haber autorizado a cualquier otro vecino o grupo de ellos, sin que, en consecuencia, tal autorización suponga quebrantamiento de la posesión ejercida por el Club Anduriña y la Sociedad Recreativa «Casino de El Grove», puesto que éstos, en realidad, no eran auténticos poseedores, sino meros servidores de la posesión de que es titular el Ayuntamiento de El Grove; y que, por tanto, el acuerdo en cuestión fué dictado dentro de la plena competencia municipal, siendo de aplicación lo previsto en el artículo

lo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la Ley de Régimen Local, según el cual no procederán interdictos contra las resoluciones municipales dictadas en materia de su competencia;

Considerando, por todo lo expuesto, que la materia debatida en la presente cuestión de competencia es puramente administrativa;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1030/1962, de 26 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada sobre multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda por el Ayuntamiento de Alcalá la Real.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada sobre multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda por el Ayuntamiento de Alcalá la Real; y

Resultando que en tres de julio de mil novecientos sesenta y uno don Antonio Expósito Rueda se dirigió al Juzgado Municipal de Alcalá la Real (Jaén), manifestando que en quince de marzo de dicho año le fué notificada providencia dictada por el Alcalde de la localidad en virtud de la cual, y en uso de las facultades que a dicha autoridad confiere el artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, imponía al compareciente multa de doscientas cincuenta pesetas por «haber increpado al personal encargado por la Recaudación de arbitrios de manera poco respetuosa, amenazadora e incorrecta el día quince de febrero de mil novecientos sesenta y uno; y estimando el compareciente que dicho acuerdo era contrario a derecho, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo trescientos ochenta de la Ley de Régimen Local, interpuso contra el mismo recurso de reposición en veintiuno del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno; y como, según afirmaba, la Alcaldía no resolvió el referido recurso, limitándose a dictar nueva providencia en fecha veintisiete de junio, en la que se requería al interesado para que hiciese efectiva la multa en cuestión, al amparo de lo dispuesto en el artículo diez y concordantes de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, suplicaba al Juzgado que por quien correspondía se requiriera de inhibición al Ayuntamiento de Alcalá la Real, a fin de que, reconociendo la competencia del Juzgado Municipal de dicha localidad para conocer de los hechos que son base de la multa impuesta, se inhibiera del conocimiento de los mismos; sirviendo de base a su pretensión que los hechos sancionados por la Alcaldía, en el hipotético caso de que fuesen ciertos, no podrían ser corregidos por la autoridad municipal en consideración al artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, que se refiere a supuestos distintos, sino por la jurisdicción ordinaria como comprendidos en el artículo quinientos ochenta y cinco del Código Penal;

Resultando que en tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno el Juez Municipal de Alcalá la Real se dirigió al de Instrucción del Partido, poniendo en su conocimiento los hechos y consideraciones anteriores, y que esta última autoridad, en ocho del propio mes de agosto se dirigió a la Audiencia Territorial de Granada, que previo informe del Ministerio Fiscal, que estimó ser la cuestión debatida de competencia de la jurisdicción ordinaria, en sesión celebrada en veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, estimando que los hechos sancionados con la multa administrativa, en el supuesto de ser comprobados en forma procesal, pudieran ser constitutivos de una falta penal, o incluso de delito, que en todo caso sería de la competencia de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el correspondiente conflicto de jurisdicción, dirigiéndose el siguiente día en el sentido indicado a la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá la Real;

Resultando que en ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno el Gobernador civil de la provincia comunicó a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada su acuerdo de mantener la competencia de la Audiencia Territorial de Alcalá la Real, puntualizándose en la relación de he-

chos anteriormente recogida que el recurso de reposición interpuesto por el señor Expósito Rueda en veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno fué desestimado expresamente por providencia del día veinticuatro de dicho mes, en la que al propio tiempo se le notificaba su derecho de recurrir en alzada la expresa Resolución en el plazo de diez días ante el Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local; y que, transcurrido con exceso el plazo para recurrir en alzada sin haberlo verificado, la Resolución quedó firme, por lo que en veintiseis de junio siguiente se requirió al señor Expósito Rueda para que hiciese efectiva la multa impuesta; alegando, en cuanto a los fundamentos de derecho, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado, que no procede el requerimiento de inhibición por impedirlo el artículo catorce de la Ley sobre conflictos jurisdiccionales, según el cual no podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme; que en cuanto al fondo del asunto, a la Alcaldía corresponde, de acuerdo con el artículo ciento dieciséis de la Ley de Régimen Local, el reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su autoridad y las infracciones a las Ordenanzas y Reglamentos municipales; que además el Alcalde tiene atribuciones delegadas del Poder central en materia de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada no ha tenido en cuenta la posibilidad de que un mismo hecho pueda ser sancionado por la Autoridad gubernativa correspondiente y al mismo tiempo por los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción, conforme dispone el artículo dieciocho de la Ley de Orden Público y, con carácter general, el artículo seiscientos tres del vigente Código Penal;

Resultando que en el expediente gubernativo aparece providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá la Real, fechada en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto por el señor Expósito Rueda contra Resolución de la Alcaldía de catorce del propio mes de marzo; en ella se le advierte de su derecho a interponer recurso de alzada contra la misma en el plazo de diez días, y se hace constar fué entregado el duplicado a la esposa del notificado, que se negó a firmar, haciéndolo en su lugar dos testigos, con fecha veinticinco del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

Resultando que ambas Autoridades contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero, en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la Resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa; bien porque, siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo.»

El artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local: «Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial cabrá el recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil en el término de diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la Resolución expresa o tácita del recurso de reposición si fuese utilizado.»

El artículo trescientos setenta y cuatro del propio texto legal: «Primero, se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su Resolución, y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurra otro mes sin resolver.»

El artículo dieciocho de la Ley de Orden Público, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve: «Las Autoridades gubernativas podrán sancionar los actos contra el orden público a que esta Ley se refiere, cualquiera que sea la forma de comisión, en la cuantía señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción.»

El artículo seiscientos tres del vigente Código Penal: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por Leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribu-

ciones que las Leyes municipales o cualesquiera otras especiales arbitran a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Jaén, por pretender aquella Autoridad que la Alcaldía de Alcalá la Real se aparte del conocimiento del expediente de multa impuesta a don Antonio Expósito Rueda en catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Considerando que conforme indica en su requerimiento la Autoridad gubernativa, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo catorce, veda e suscita cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme; siendo éste el carácter que cabe atribuir a la Resolución de la Alcaldía de Alcalá la Real visto que, resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la sanción de referencia, el interesado dejó transcurrir estérilmente el plazo de diez días previsto a tales fines por el artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local;

Considerando que, por lo tanto no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia; sin que ello, por otra parte, sea obstáculo a que la jurisdicción ordinaria al amparo de lo previsto en el artículo seiscientos tres del vigente Código Penal, pueda perseguir de oficio los hechos sancionados por la Autoridad gubernativa como constitutivos en su caso de falta o de delito, puesto que, de acuerdo con la prevención contenida en el artículo citado, nada impide que unos mismos hechos sean corregidos por la Autoridad gubernativa en cuanto constitutivos de faltas de tal índole y por la jurisdicción ordinaria en cuanto constitutivos de falta o de delito.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1031/1962, de 3 de mayo, sobre adjudicación de un lote forestal en la Provincia de Río Muni (Región Ecuatorial)*

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiseis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote de explotación forestal en la Provincia de Río Muni que fué anunciado a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero último; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Con sujeción a las condiciones de todo género establecidas en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones concordantes, y a las de los pliegos de condiciones generales y particulares de la subasta de un lote forestal sito en la Provincia de Río Muni, anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero último, se adjudica dicho lote a censo irredimible, durante veinte años, como concesión forestal y por el tipo que respectivamente se dirá, al siguiente postor:

A don Alfredo Urrutia Cantón por el canon de veinte pesetas por árbol apeado y quince pesetas por hectárea y año, siendo la descripción del lote la siguiente: Bosque del Estado enclavado en la zona forestal «B» de la Provincia de Río Muni, en el lugar denominado Río Envila (Distrito de Río Benito), hasta una superficie de diez mil hectáreas, si las hubiere den-